

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la sra. Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Se deja constancia igualmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, y se asistió a la titular en audiencias civiles dentro de los radicados 2019-00609, 2022-00158, 2021-00377, 2021-00555, 2018-00482, 2021-00145 y 2021 00044, adicionalmente los días 19, 20 y 21 la Titular del Juzgado se ausento de sus labores debidamente autorizada por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Buga, para asistir IV Seminario Internacional Avances del Derecho de Familia, que organiza el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Sírvasse proveer. Palmira, 24 de octubre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIAPALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Palmira, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Fabian Pedroza Lenis en contra de la señora María Lubidia Serna a través deapoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. – No se cumple con los requisitos previstos en el inciso 4 del articulo 6 de la Ley 2213 del año 2022.
- 2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se debe aportar la evidencia de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, sin la evidencia respectiva dicha dirección no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones de Ley dentro de la presente actuación.
- 3.- Se debe indicar cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan pie a la causal invocada.
4. Se debe indicar en la demanda el régimen de Visitas, Custodia y Cuidado Personal y Monto de Cuota alimentaria- Periodicidad- Forma de Pago, Incrementos pactada a favor de los hijos menores habidos en el matrimonio.

5.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMIIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, una copia del escrito de subsanación se habrá de remitir previamente a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Carlos Ernesto Maradiago Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.243.355 y tarjeta profesional No. 25.567, abogad en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 163 hoy notifico a las partes el autoque antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 25 de octubre del año 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5873e3296ce6e7aaeff97579253b6da3e52b99331366dd0609489761b1cdf074**

Documento generado en 23/10/2022 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>